



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 115/2021

En Madrid, a 25 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXXX, en calidad de Presidenta de la Federación Catalana d'Esports d'Hivern contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Deportes de Invierno por la que se desestima su recurso planteado frente a la decisión del Juez Único de Competición, de 30 de noviembre de 2020, sobre la no apreciación de infracción de normativa y archivo de actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 29 de enero de 2021, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por Dña. XXXX, en calidad de Presidenta de la Federación Catalana d'Esports d'Hivern (en adelante la FCEH) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (RFEDI) por la que se desestima su recurso planteado frente a la decisión del Juez Único de Competición, de 30 de noviembre de 2020, sobre la no apreciación de infracción de normativa y archivo de actuaciones.

El recurso consigna los siguientes hechos:

- 1.- En primer lugar, se dan por reproducidos todos los hechos expuestos en la resolución aquí recurrida.*
- 2.- Tal y como se indica en la citada resolución, no se considera que una recomendación emitida por las autoridades deportivas autonómicas tenga validez jurídica suficiente para eximir a las deportistas de participar en una prueba de ámbito nacional en un período de plena pandemia y expansión de la epidemia por todos los ámbitos del país. No consideramos necesario reproducir los datos y estadísticas de la afectación de la pandemia por ser de todos conocidos a través de los medios de comunicación.*
- 3.- De acuerdo con la normativa vigente las autoridades autonómicas tienen la consideración de autoridad delegada en la gestión de la pandemia por lo que el seguimiento de sus recomendaciones, que no obligaciones, consideramos que deben ser tenidas en cuenta por todos los ciudadanos y, en este caso concreto, los deportistas.*
- 4.- La situación epidemiológica en que nos encontramos debe hacernos reflexionar a todos. La salud es un bien jurídico que necesita de amplia protección y deben respetarse las decisiones individuales, o colectivas, de no participar en una prueba o evento a causa de la pandemia.*
- 5.- El hecho que la Real Federación Española de Deportes de Invierno no considere como causa justificada para no participar en una competición una recomendación escrita del Secretari General de l'Esport i l'Activitat Física de la Generalitat de Catalunya es muy sorprendente, más si tenemos en cuenta las recomendaciones que se emiten diariamente*



por parte de las autoridades de todos los ámbitos territoriales de reducir al máximo los desplazamientos y la interacción social.

6.- Las deportistas que, de acuerdo con sus clubes, decidieron seguir las recomendaciones del Secretari General se ven doblemente penalizadas puesto que:

a) no participaron en la prueba (siguiendo las recomendaciones, que no prohibiciones, de las autoridades catalanas) y,

b) se otorga la puntuación de Copa España al resto de corredoras a pesar de que 4 de las 10 primeras de la clasificación nacional vigente y publicada por la RFEDI, no han participado en la prueba.”

Y la recurrente termina solicitando:

“1.- Que se tenga por presentado este escrito y que, tras efectuar los trámites reglamentariamente establecidos, se proceda a revocar la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Deportes de Invierno en la que se desestima la petición efectuada por la Federació Catalana d'Esports d'Hivern para anular la puntuación de la Fase de Apertura de la Copa España U16 en categoría femenina.

2.- Que se indique por parte de este Tribunal si el hecho de seguir las recomendaciones del Secretari General de l'Esport puede ser considerado, por analogía, como causa suficiente para aplicar la adenda de 6 de noviembre de 2020 del Reglamento de Copa España 2020/2021.

2.- Que se ordene por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte al órgano competente de la RFEDI aplicar la adenda de fecha 6 de noviembre mencionada en el expositivo segundo del recurso de apelación, que se acompaña y se da por reproducido, y se anule la puntuación de Copa España correspondiente a la categoría U16 Damas de la Fase de Apertura de la Copa España 2020 celebrada los días 14 y 15 de noviembre de 2020 y publique una nueva clasificación en la que no aparezcan los resultados de dicha prueba.”

SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Federación el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos al amparo de lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, cuyo artículo 1.a) dispone que el Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito



orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: “a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica*”.

Por tanto, la primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el recurrente.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso no constituye materia propia de la disciplina deportiva. En efecto, en el marco de una competición, una prueba de ámbito nacional, se adoptó una decisión en relación con la solicitud de unos deportistas – del ámbito federativo de la FCEH – de no eximirles de participar en la misma y se aplicaron las consecuencias previstas para la falta de participación. Tales consecuencias, al igual que la petición contenida en el recurso, son de carácter exclusivamente organizativo.

Siendo esa la cuestión objeto de recurso, como ya ha señalado el Tribunal Administrativo del Deporte en otras muchas ocasiones, no es una cuestión de disciplina deportiva aquella que versa sobre el cumplimiento o incumplimiento de unas normas de competición y sus consecuencias.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como son los relativos a la aplicación de las normas técnicas, de organización y desarrollo de las competiciones, entre los que se halla el que es objeto de impugnación en el presente recurso.

En suma, el objeto de la denuncia no se refiere a una cuestión disciplinaria de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte, sino que responde a supuestos incumplimientos de la normativa técnica, de organización y desarrollo de las pruebas, esto es, a cuestiones que quedan fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por el recurrente, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajena, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.



Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**

INADMITIR el recurso interpuesto por Dña. XXXX, en calidad de Presidenta de la Federación Catalana d'Esports d'Hivern contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Deportes de Invierno por la que se desestima su recurso planteado frente a la decisión del Juez Único de Competición, de 30 de noviembre de 2020, sobre la no apreciación de infracción de normativa y archivo de actuaciones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

